

APRUEBA DECIMO INFORME DE SEGUIMIENTO DE  
ÁREA DE MANEJO QUE SEÑALA.

CONSTITUCIÓN, **05 AGO. 2019**

**009**

RESOL. EXENTA Nº \_\_\_\_\_

**VISTO:** El décimo informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada **Topocalma Sector A, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins**, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Topocalma, C.I. SUBPESCA Nº 4.696 de fecha 15 de abril de 2019, visado por Estudios Marinos Limitada, el Informe Técnico AMERB Nº 147/2019, de fecha 25 de julio de 2019; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.437 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983, el D.S. Nº 355 de 1995 y Nº 332 de 2000, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas Nº 562 de 2002, Nº 363 y Nº 2793, ambas de 2003, Nº 166 y Nº 2693, ambas de 2004, Nº 3109 de 2005, Nº 1382 de 2007, Nº 1613 de 2011, Nº 2756 de 2012, Nº 2800 de 2013, Nº 1327 de 2014, Nº 1466 de 2015, Nº 88 de 2016, Nº 612 de 2017, Nº 2093 de 2018 y Nº 2159 de 2019, todas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

**RESUELVO:**

1.- Apruébase el décimo informe de seguimiento del área de manejo denominada **Topocalma Sector A, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins**, individualizada en el artículo 1º Nº 6 del D.S. Nº 332 de 2000, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Topocalma, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, R.U.T. Nº 65.614.680-K, inscrito en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales bajo el Nº 361 de fecha 16 de enero de 2002, domiciliado en caleta Topocalma, Hacienda Topocalma, comuna de Litueche, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

2.- El peticionario deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de un año contado desde la fecha de la presente resolución, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB Nº 147/2019, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

3.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

- a) 5.583 individuos (1.797 kilogramos) del recurso loco ***Concholepas concholepas***.
- b) 4.087 individuos (538 kilogramos) del recurso lapa reina ***Fissurella maxima***.
- c) 104 toneladas del recurso cochayuyo ***Durvillaea antarctica***, incluyendo el alga húmeda desprendida de forma natural, observando los siguientes criterios de extracción:
  - Extracción de ejemplares con un diámetro de disco mayor a 15 centímetros y una longitud de fronda superior a un metro, sin extraer ejemplares reproductivos.
  - La remoción deberá considerar una densidad pos extracción igual o superior a dos plantas por metros cuadrados.
  - La extracción de los ejemplares no considera la remoción de los discos de fijación.
  - Los sectores de extracción serán rotados anualmente.
- d) 56 toneladas del recurso huiro negro ***Lessonia spicata***, incluyendo el alga húmeda desprendida de forma natural, observando los siguientes criterios de extracción:
  - Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.
  - El alga debe ser removida por completo (no segada).
  - La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos cosecha no superior a un metro.
  - Los sectores de cosecha serán rotados anualmente.
  - No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.
  - La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro cuadrado.
- e) Luga cuchara ***Mazzaella laminariodes***, observando los siguientes criterios de extracción:
  - Extracción manual, dejando intactas la estructuras basales (discos de fijación y rizoides).
  - Talla mínima de fronda de siete centímetros,
  - Rotación de zonas extractivas cada año.
- f) Chasca ***Gelidium spp.***, observando los siguientes criterios de extracción:
  - Extracción manual, dejando intactas la estructuras basales (discos de fijación y rizoides).
  - Talla mínima de fronda de siete centímetros para ejemplares de ***Gelidium rex*** y ***Gelidium lingulatum***; y de dos centímetros para ejemplares de ***Gelidium chilense***.
  - Rotación de zonas extractivas cada año.

La extracción de las especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° 147/2019, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución, y dentro de los límites geográficos del área de manejo, ya individualizada.

4.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 72 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos 72 horas de anticipación

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos, número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- El solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3º del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

8.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución, quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima, y a la celebración del convenio de uso respectivo.

9.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, ante esta misma Dirección Zonal y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

10.- Transcríbese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y a las Divisiones Jurídica y de Administración Pesquera y Oficina de Partes, todas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° 147 de 2019, que por ella se aprueba, al petitionerario y al consultor a la casilla de correo electrónico [estudiosmarinos@gmail.com](mailto:estudiosmarinos@gmail.com).

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL INTERESADO, PÚBLIQUESE EN LA PÁGINA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE**

**POR ORDEN DEL SR, SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA**



Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins,  
del Maule e islas Oceánicas

OSZ/nli/icm